

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Monte Cristi, del 3 de diciembre de 1985.
Materia: Civil.
Recurrente: Félix Mora.
Abogado: Dr. Julio Fabio Molina Gil.
Recurrida: Cesáreo Pimentel Toribio.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Mora, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal núm. 4108, serie 41, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, Provincia Monte Cristi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Julio Fabio Molina Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 12 de agosto de 1986, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Cesáreo Pimentel Toribio, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Félix Mora, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó el 5 de marzo de 1985, la sentencia núm. 40, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto en fecha 11 de marzo de 1978, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles, en fecha 12 de diciembre de 1977 por el señor Félix Mora por haber sido hecho de acuerdo con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición; **Tercero:** Se condena al señor Félix Mora al pago de las costas del procedimiento del presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero** Declarar y declara la nulidad del acto de apelación de fecha 12 del mes de marzo de 1985, por violatorio a los artículos 456, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Declarar y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Félix Mora por falta de cumplimiento a los artículos 68, 70 y 462 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condenar y condena al señor Félix Mora, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao G, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega el recurrente, en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no podía declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, toda vez que, el señor Cesáreo Pimentel Toribio, no ha sufrido ningún agravio y según lo dispone el artículo 37 de la ley 834-78, “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que si bien de manera general la apelación debe ser notificada al intimado personalmente o en su domicilio, el voto de la ley queda cumplido cuando se notifica la apelación, y se emplaza a esos fines, en el domicilio elegido por la parte demandante que ha resultado gananciosa en primera instancia, domicilio de elección que consta en el acto de emplazamiento introductivo de instancia, y con el cual se iniciaron los procedimientos que han culminado en la sentencia apelada; que la solución contraria, conduciría a desvirtuar la utilidad que tiene para las partes

la necesidad de hacer elección de domicilio por el acto inicial de emplazamiento;

Considerando, que según consta en el fallo cuestionado, la parte recurrida solicitó la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, argumentando que dicho acto fue notificado en manos de su abogado constituido, violando así las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que dicho pedimento fue acogido por la jurisdicción a-qua y para fundamentar su decisión consideró que “ el recurso de apelación no fue notificado al señor Cesáreo Pimentel Toribio en su calidad de demandante, ya que todo acto de apelación debe ser notificado a la parte demandante o demandada y a su abogado constituido; que por tratarse de un recurso de apelación era necesario notificarlo no al abogado constituido sino al señor Cesáreo Pimentel Toribio”;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto contentivo del recurso de apelación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, tiene como finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso, el acto de apelación debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en primer grado no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha, aunque esa nulidad, al ser de forma, está sujeta a que quien la propone pruebe el agravio que la causa, en aplicación a las reglas establecidas por el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que en la especie, no hay constancia en el fallo cuestionado, que el recurrido probara el perjuicio por él sufrido como consecuencia de la notificación así efectuada, más aún, cuando el abogado constituido por el recurrente en ocasión de la demanda ante la jurisdicción de primer grado, Dr. Federico G. Juliao G y en cuyo estudio fue notificado el recurso de apelación fue el mismo que lo representó ante la Corte de Apelación, compareciendo a las audiencias celebradas a presentar oportunamente sus medios de defensa;

Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, párrafo 2, literal j) de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte gananciosa, lo cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi el 3 de diciembre del 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Fabio Molina Gil, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do